

Franqueo
concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 200.

Habiendo regresado a esta provincia, con esta fecha me hago cargo de nuevo del mando de la misma, cesando D. Manuel Orduña Odriozola, Secretario general de este Gobierno civil, que lo venía desempeñando durante mi ausencia, con carácter interino.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 20 de Septiembre de 1946.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

REGLAMENTO general para el régimen de la Minería

(Continuación)

Art. 87. Para las demarcaciones de concesiones de explotación serán aplicables los preceptos contenidos en los artículos 45 al 47; casos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del 49; 50 al 57 y 60 del presente reglamento, con las modificaciones que procedan, teniendo en cuenta que ya no se trata de investigación, sino de un expediente de concesión.

Art. 88. Cuando la designación de la solicitud de concesión sea coincidente con la demarcada para el permiso, no será necesario practicar nueva demarcación, sirviendo para el expediente el acta y plano que figuren en el permiso de investigación.

Art. 89. Dentro de los sesenta días consignados en el artículo 86, los Ingenieros encargados del despacho del expediente lo devolverán cumplimentado al Ingeniero Jefe, incluyendo el acta y plano de demarcación, y su informe versará sobre los trabajos de investigación realizados, existencia del criadero, sus características y explotabilidad económica, así como sobre el proyecto de explotación presentado en orden al más completo aprovechamiento del criadero, a la integridad de la superficie y condiciones de seguridad e higiene de los obreros y extensión del terreno que se solicita, en re-

lación con el investigado. También informarán sobre las condiciones especiales que puedan exigir a la concesión determinadas circunstancias, o cuando ésta afecte a una zona reservada para cualquier sustancia.

El Ingeniero Jefe examinará, en plazo de cinco días, las diligencias contenidas en el expediente, y si com prueba que se han cumplido las prescripciones legales y reglamentarias pondrá su visto bueno en los planos, lo que le hará responsable de la conformidad de los mismos con el acta de demarcación.

Si observara defectos reparables, devolverá el expediente para que sean subsanados, y si los defectos fueran de tal importancia que exigiesen la repetición de la demarcación, dispondrá que se practique ésta con todos los requisitos con que debió efectuarse la primera y a costa de quien la motivó.

Una vez aprobado el expediente, el Ingeniero jefe lo elevará, con su informe, a la Dirección general, que en el plazo de treinta días dictará la resolución que estime oportuna.

La Dirección general, antes de dictar su resolución, podrá ordenar la rectificación de los defectos observados en el expediente, devolviendo este al efecto a la Jefatura de Minas.

Art. 90. En los casos en que el Ingeniero Jefe proponga en su informe la modificación del proyecto de explotación o la imposición de condiciones especiales, la Dirección general, antes de dictar su resolución, oír al Consejo de Minería y a los organismos que estime oportuno.

Las condiciones especiales no podrán referirse sino a circunstancias o casos no previstos en la ley o en este reglamento.

Recibido en la Jefatura el expediente, si el acuerdo de la Dirección general fuese de imposición de condiciones especiales o de modificación del proyecto, lo notificará al interesado para que en el término de ocho días manifieste su conformidad. En el caso de que no se recibiese contestación en dicho plazo o no fuesen aceptadas las condiciones especiales o modificación del proyecto, la Jefatura cancelará el expediente, dando cuenta de ello a la Dirección general. La concesión que

afecte al terreno de que se trate, no podrá otorgarse sino con las condiciones contenidas en el acuerdo que dió origen a la cancelación.

Contra la cancelación del expediente, determinada por la no aceptación de condiciones especiales o de modificación del proyecto, no procederá ulterior recurso en vía gubernativa.

Si las circunstancias que motivaron la imposición de condiciones especiales dejarán de existir, se hará constar así, mediante anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que el concesionario a quien le fueron impuestas quede liberado de las mismas o para que el interesado que las hubiera rechazado pueda reivindicar su derecho a la concesión de explotación sin necesidad de nuevo depósito, siempre que esté franco el terreno objeto de la misma o el necesario para constituir el mínimo de superficie que pueda ser objeto de concesión. La reivindicación antedicha se hará constar en el título de concesión.

Art. 91. Cumplido cuanto antecede, la Jefatura notificará al interesado la obligación de presentar en ella, y en el término de quince días, el papel de reintegro correspondiente al título y pertenencias demarcadas que exijan las disposiciones vigentes. Si transcurrido este plazo no se hubiese hecho la presentación, se cancelará el expediente.

Art. 92. Recibido el papel de reintegro, el Ingeniero Jefe declarará el expediente concluso para titulación de la concesión, haciéndolo público en los *Boletines oficiales* de las provincias correspondientes.

Transcurridos treinta días sin que se haya presentado recurso alguno, la Jefatura lo hará constar en el expediente y remitirá éste a la Dirección general, que, con su informe aprobatorio, lo pasará al Ministro para la expedición del título de concesión de explotación.

Si se tratase de algún recurso, la Jefatura lo elevará con su informe, acompañado del expediente, a la Dirección general para su resolución.

Art. 93. En el título constará el nombre, apellido o razón social y domicilio del peticionario, nombre, número y mineral objeto de la concesión,

y la situación y extensión de la misma. A los efectos del exacto conocimiento de los límites de ésta, se unirán al título copias certificadas del plano y acta de demarcación.

Se hará constar también que el Estado no prejuzga ni garantiza que el criadero sea económicamente explotable, así como que la concesión queda sometida a las condiciones generales establecidas en las leyes y reglamentos y a las especiales que en su caso, se hayan impuesto, especificando aquéllas cuyo incumplimiento motiva la caducidad.

Al título se acompañará una copia del mismo autorizada por el Ministro, la cual se unirá al expediente.

Art. 94. La Jefatura comunicará al interesado que en el plazo de treinta días deberá presentarse a recoger el título y las copias del plano y acta de demarcación, de cuya entrega se tomará nota en el expediente, y el interesado firmará su recepción en la copia del título unida a dicho expediente.

Art. 95. El Ministerio de Industria y Comercio hará publicar la orden de concesión en el *Boletín oficial del Estado*, y la Jefatura en los de la provincia o provincias, y dará cuenta a la Delegación de Hacienda de las circunstancias de la concesión referentes a nombre y número de ésta, situación, superficie, clase de mineral y nombre y domicilio del concesionario.

En el caso de que la concesión afectase a varias provincias, la Jefatura expresará en su comunicación la superficie que corresponda a cada una de aquéllas, a fin de que por la Delegación de Hacienda o por la autoridad superior se adopten las medidas oportunas para la exacción del canon de superficie.

Art. 96. Los títulos se inscribirán forzosamente en los correspondientes registros de la Dirección general de Minas y Combustibles y en los de las Jefaturas a que afecten las condiciones, y podrán inscribirse también en los registros de la Propiedad y Mercantil.

Art. 97. El resguardo de consignación de los derechos de título y pertenencias, constituido por la parte superior del papel de pagos al Estado,

autorizará el comienzo de los trabajos de explotación si no se hubiesen presentado recursos, según autoriza el artículo 92, o tan pronto se hubiesen desestimado.

Art. 98. En el caso de que por estar dispensado de la investigación previa, según lo dispuesto en el artículo 77, se solicite la concesión directa de explotación, la instancia, dirigida al Ministro de Industria y Comercio, se presentará en la Jefatura que comprenda la totalidad de la superficie, o su mayor parte si afectase a varios Distritos.

En la instancia se hará constar: el nombre y apellidos o razón social del peticionario, así como los de su representante en la cabecera del Distrito donde se presente la solicitud en el caso de que aquél no tuviera su domicilio en la capital; el mineral o minerales objeto de la petición; la designación de la superficie, que habrá de hacerse por pertenencias en relación al Norte verdadero y referidas a un punto de partida indubitado y fijo, y término o términos municipales en que esté comprendida la designación; las concesiones de explotación y permisos de investigación colindantes o próximos, si los hubiere y fuese posible indicarlos con sus nombres respectivos; la situación y linderos dentro de los que aquélla quede comprendida, y el nombre con que haya de conocerse la concesión.

Se unirán a la instancia cuantos documentos se precisen para acreditar que el peticionario reúne las circunstancias exigidas por el artículo 30 de este reglamento, según la condición del mismo, conforme dispone el artículo 35.

Se acompañará igualmente una sencilla nota geológica y un proyecto general de explotación y, en su caso, de concentración de minerales, suscrito por un Ingeniero de Minas. Cuando el presupuesto de las instalaciones proyectadas no exceda de doscientas cincuenta mil pesetas, podrá firmar el proyecto un Capataz facultativo de Minas.

En la Memoria correspondiente al proyecto de explotación habrá de justificarse cumplidamente la procedencia de la petición directa de concesión de explotación.

Será de aplicación al caso lo preceptuado en los artículos 32, 33, 34 y 40 de este reglamento para los permisos de investigación, entendiéndose que la prioridad se adquiere indistintamente entre éstos y las peticiones de concesiones directas.

Los registros de inscripción de presentación de solicitudes y de inscripción de éstas serán los mismos que los de permisos de investigación, y su numeración correlativa.

Para sufragar los gastos de tramitación del expediente, demarcación y confrontación del proyecto general de labores, el peticionario depositará la cantidad resultante de aplicar la tarifa establecida en el artículo 37 para los permisos de investigación, en la forma y plazo que señala, siendo

igualmente de aplicación el artículo 38.

Si para el informe que ha de emitir la Jefatura acerca de la procedencia de la petición directa de explotación fuese precisa una visita previa al terreno, formulará el correspondiente presupuesto con arreglo a la Instrucción vigente, que el interesado abonará con independencia del citado depósito.

Art. 99. Presentada la instancia y documentos que deban acompañarla, así como la carta de pago, y hecho, en su caso, el depósito correspondiente a la confrontación previa la Jefatura de clarará admitida definitivamente la solicitud en término de cinco días, con la reserva que luego se indica, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, inscribiéndola en el libro de registro de permisos y concesiones, con el mismo número que le hubiera correspondido en el de inscripción de solicitudes.

La Jefatura informará acerca de la procedencia de tramitar directamente la petición, una vez hechas las comprobaciones en el terreno, cuando lo estime necesario.

Si el informe de la Jefatura fuese favorable, continuará la tramitación, abriéndose el período informativo a que se refiere el artículo 42 de este reglamento y prosiguiéndola como en el caso de las solicitudes de concesión que se derivan de los permisos de investigación, siendo de aplicación los artículos 43 y 44.

Si dicho informe no fuese favorable a la petición directa, lo pondrá en conocimiento del interesado, para que en el plazo de sesenta días presente la Memoria a que se refiere el apartado 3.º del artículo 35, y continuará recibida ésta, la tramitación del expediente como el de permiso de investigación, tomando la debida nota en los correspondientes libros-registros.

Art. 100. Los trabajos de explotación deberán comenzar en el plazo máximo de un año a contar de la fecha de expedición del título, salvo prórroga concedida por el Ministro de Industria y Comercio, previa petición justificada e informada por la Jefatura de Minas.

Los trabajos deberán ejecutarse con arreglo al proyecto aprobado, dando cuenta a la Jefatura del principio de los mismos y habrán de continuar sin interrupción ni alteración de dicho proyecto.

Si por causas de fuerza mayor, debidamente justificadas y apreciadas por la Jefatura, climatológicas, carencia irremediable de mano de obra o de otros elementos de trabajo, pérdida comprobada en la explotación, falta de mercado u otras similares, hubieran de suspenderse los trabajos, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura, la cual, previos los informes que estime oportunos, podrá autorizar la suspensión por tiempo no superior a seis meses, dando cuenta de su acuerdo a la Dirección general de Minas y Combustibles y comunicándoselo al interesado.

Si transcurridos los seis meses continuaran suspendidos los trabajos, podrá el interesado, antes de terminar aquel plazo, solicitar nueva prórroga de la Dirección general de Minas, por mediación de la Jefatura, que la elevará, con sus informes, para resolución. Una vez dictada ésta, se notificará al interesado.

Denegada la suspensión o transcurridas las prórrogas concedidas por la Jefatura de Minas o por la Dirección general, según los casos, sin dar cumplimiento a lo dispuesto, aquella impondrá la multa que juzgue oportuna, comprendida entre cinco mil y veinticinco mil pesetas, y si transcurrieran otros seis meses sin hacer ésta efectiva, y aunque la hiciera, si persiste en la suspensión de trabajos, se procederá a incoar el expediente de caducidad de la concesión, en el cual será oído el interesado, y acordada aquélla por el Ministerio de Industria y Comercio.

En todos los casos de suspensión temporal de trabajos, habrán de mantenerse los de conservación, vigilancia, ventilación y desagüe.

Las Jefaturas de Minas podrán autorizar, a petición del interesado, la alteración del proyecto de labores aprobado, en el caso de que varíen las condiciones supuestas del criadero, o por otras razones debidamente justificadas.

Art. 101. Las concesiones que constituyan campos de explotación futura o reserva de los que se encuentren en actividad, no estarán afectadas por dicho plazo para el comienzo de la explotación.

Para hacer uso de este derecho, el concesionario, una vez recibido el título, lo solicitará del Ministerio mediante instancia presentada en la Jefatura, en la que justifique debidamente dicha circunstancia, y aquélla, con su informe y previa visita a la zona correspondiente, la elevará para su resolución, en la cual se fijará el plazo durante el que quede suspendido el comienzo de la explotación.

Pasado el plazo fijado por el Ministerio para esta prórroga, el interesado si persistiesen las mismas razones, podrá solicitar nuevo aplazamiento en la misma forma y con idéntica tramitación que en el primer caso.

Art. 102. No podrán otorgarse concesiones para ninguna sustancia de la Sección B) en terrenos donde ya exista otra concesión para explotar algunas sustancias de esta Sección.

Art. 103. Si por desconocerse la existencia de otros anteriores, llegaran a otorgarse permisos de investigación o concesiones de explotación sobre el mismo terreno, se declararán éstos nulos y sin valor alguno en la parte superpuesta, devolviéndose a los titulares el canon que hayan satisfecho por las pertenencias cuya nulidad se declare.

En el caso de que el Ingeniero Jefe de un Distrito o un interesado cualquiera manifieste que un permiso o concesión se superpone en todo o en parte a otros otorgados anteriormente, se procederá a rectificar el permiso o conce-

sión más moderno; al efecto, se incoará el oportuno expediente de rectificación, notificando a los interesados y a los titulares de permisos y concesiones colindantes y próximas a fin de que dentro del plazo de diez días expongan lo que estimen procedente. Transcurrido dicho plazo, el Ingeniero Jefe dispondrá que, previas formalidades análogas a las establecidas para las demarcaciones, se practique lo más pronto posible por uno de los Ingenieros a sus órdenes el deslinde entre el permiso o concesión de que se trate y todos los límites. De este deslinde acompañará dicho Ingeniero la correspondiente acta y plano topográfico, con todos los datos que juzgue convenientes para aclarar debidamente la cuestión, e informará acerca de la misma cuanto crea oportuno, y de todo ello se dará vista a los interesados para que, en el término de ocho días, expongan lo que a su derecho convenga. El Ingeniero Jefe, dentro del plazo de quince días, teniendo en cuenta el resultado de la operación y lo que hayan expuesto tanto el Ingeniero actuante como los interesados, propondrá a la Dirección general de Minas y Combustibles la resolución que proceda.

Art. 104. Para proceder a una rectificación, deberán cumplirse los mismos trámites y formalidades exigidos para la práctica de la demarcación.

Si existiera terreno franco suficiente, se demarcarán a permiso o concesión que hayan de rectificarse el número de pertenencias con que hubieran sido otorgados; pero si esto no fuera posible, por impedirlo la existencia de otros más antiguos, sólo se demarcará el terreno franco que resulte limitado por los colindantes, aun cuando no reúna las condiciones de forma y extensión determinadas en el artículo 26 de la ley.

De esta operación se levantará el acta correspondiente y se acompañarán los planos en igual forma que lo prescrito para las demarcaciones.

En ningún caso estos deslindes y rectificaciones se practicarán por los Ingenieros que hubieran hecho las anteriores demarcaciones.

Art. 105. Devuelto el expediente por la Dirección general, y si su resolución fuera la de anularse un permiso o concesión por no existir terreno para su otorgamiento, se pondrá en conocimiento, por la Jefatura de Minas, del titular del primero, o se recogerá el título de concesión, declarándolo sin eficacia ni valor legal y tomando la oportuna nota en el expediente.

(Se continuará)

Anuncios particulares

COMPRO MADERA
de Encina gruesa
Justo García.
Murrieta, 39. Logroño.

Imprenta provincial